



León, a 21 de septiembre de 2011

**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Secretario General**  
**Plaza de Castilla y León, 1**  
**47071 - VALLADOLID**

**Expediente: 20101186**

**Asunto: Contaminación lumínica de parques eólicos / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Fomento y Medio Ambiente**

Ilmo. Sr.:

De nuevo, nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de queja hacía alusión a la falta de contestación por esa Administración de un escrito presentado por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en nombre y representación de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en relación con la contaminación lumínica de algunos parques eólicos de nuestra Comunidad Autónoma.

Admitida la queja a trámite, se acordó iniciar la investigación oportuna, por lo que nos dirigimos a la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente actuación. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos:**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la contaminación lumínica que están generando las torres de varios parques eólicos instalados en Castilla y León. Estos hechos fueron denunciados por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, mediante escrito remitido a la Consejería de Medio Ambiente el 9 de abril de 2010, en el que se instaba a la protección de la atmósfera, reduciendo la contaminación lumínica y mejorando la eficiencia energética de las instalaciones de alumbrado exterior y público; asimismo, se ponía como ejemplo la contaminación que estaban causando los destellos de alta intensidad procedentes de los aerogeneradores situados en la Sierra de Ávila, en terrenos declarados como protegidos por la Red Natura 2000, y de los ubicados en la zona de la Lora, junto al Observatorio Astronómico de Cantabria.



Al respecto, la Consejería de Medio Ambiente reconoce en el informe remitido la existencia de dicho escrito, aunque informa que, con fecha 17 de septiembre de 2010 (Reg. salida 20101630026689/21-09-10), se le había dado respuesta desde la Dirección General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio. Además, en dicho escrito, se indicaba que se había solicitado información *“a la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Fomento sobre si estas luces cumplen o no la normativa, lo que fue contestado por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea que resumidamente indicó que el balizamiento de los parques es correcto”*; no obstante, se indicaba también que *“aunque la instalación cumpla con los requisitos marcados en ese Reglamento, es posible sustituir esos focos luminosos por otros con menor impacto siempre que del uso de los primeros se deriven consideraciones ambientales negativas”*.

Asimismo, en la documentación remitida, consta la existencia del informe de 21 de julio de 2010 del Servicio de Espacios Naturales de la Dirección General del Medio Natural en el que se analizan los posibles perjuicios que pueden causar las balizas luminosas de las torres de los parques eólicos, y que, por su interés, pasamos a transcribir: *“El efecto de las balizas luminosas sobre la fauna silvestre y, particularmente sobre aves migradoras, ha sido estudiado con especial intensidad en países como Estados Unidos. Del análisis de la bibliografía científica existente a este respecto, se deduce que los destellos generados por balizas luminosas instaladas en torres de diversa naturaleza al objeto de dar cumplimiento a la normativa sobre seguridad en aviación, y bajo determinadas circunstancias, causan alteraciones en las pautas de vuelo de las aves y son un foco de atracción para las mismas. Como consecuencia, se produce un incremento del riesgo de colisión con los distintos elementos de las torres, especialmente significativo durante los períodos migratorios (el subrayado es nuestro).*

*Entre los principales factores de riesgo identificados, cabe mencionar el tipo y la intensidad luminosa del destello emitido por las balizas. Así, las balizas que emiten un destello de mayor intensidad y de manera permanente incrementan el riesgo de colisión de manera significativa en comparación con aquellas de menor intensidad y de luz estroboscópica intermitente. Cuanto mayor es el lapso de tiempo entre destello y destello, menor será el efecto de atracción o alteración del comportamiento sobre las aves y, por tanto, menor será el riesgo de colisión. Respecto al color del destello, la mayor parte de los estudios realizados en torres de telecomunicaciones parecen indicar que las luces de color blanco representarían un riesgo menor que las de color rojo. Sin embargo, en un estudio específico realizado sobre la respuesta de las aves a fuentes luminosas de diferentes colores, se concluyó que para aves migradoras, en condiciones de nubosidad, las luces azules, verdes o blancas inducían la agregación de las aves, incrementando el riesgo de mortalidad por colisión, evidencias que no se encontraron para el caso de luz roja.*

*Respecto a otros grupos animales, cabe prever que las emisiones luminosas de elevada intensidad provoquen alteraciones, al menos, en sus relaciones interespecíficas”*.



Por lo tanto, el referido informe establecía las siguientes conclusiones: *“De acuerdo a la información científica disponible, las balizas luminosas instaladas sobre torres de diversa naturaleza provocan alteraciones y son foco de atracción para las aves, particularmente migradoras, incrementando de forma significativa el riesgo de colisión con distintos elementos que forman parte de la estructura de las torres. Las balizas que emiten mayor intensidad luminosa y de forma constante causarían un impacto significativamente más elevado que aquellas de menor intensidad y con destello intermitente.*

*Teniendo en cuenta, además, que los parques eólicos se ubican principalmente en divisorias montañosas y áreas elevadas del territorio, a través de las que suelen canalizarse los pasos migratorios de aves, el riesgo de colisión con estas estructuras puede incrementarse de manera considerable.*

*En base a los estudios realizados a este respecto, administraciones públicas de diversos países han elaborado documentos que incluyen una serie de recomendaciones para minimizar los efectos previsibles de los impactos mencionados, entre las que cabe destacar:*

*a. Llevar a cabo el balizamiento luminoso de torres de medición de viento, telecomunicaciones y/o aerogeneradores, única y exclusivamente cuando la normativa sectorial así lo exija.*

*b. Instalar el menor número de balizas luminosas que se posible para dar cumplimiento a los requerimientos mínimos exigidos por la normativa sectorial vigente.*

*c. Igualmente, la intensidad luminosa de cada baliza debería ser la mínima exigida por la normativa sectorial vigente.*

*d. Instalar balizas con destello de color blanco (preferiblemente) o rojas, estroboscópicas, intermitentes, sincronizadas unas con otras y con el mayor lapso de tiempo posible entre cada destello.*

*e. Eliminar o sustituir aquellas balizas preexistentes que no cumplan los requisitos mencionados anteriormente.*

*Como medida preventiva de carácter general, igualmente sería recomendable la aplicación de estas recomendaciones para prevenir alteraciones en el comportamiento de otros grupos faunísticos, y particularmente para quirópteros, susceptibles de sufrir accidentes por colisión con las palas de los aerogeneradores de parques eólicos.*

*Adicionalmente, para el caso de torres de medición de viento arriostradas, los vientos deberían balizarse convenientemente para minimizar el riesgo de colisión para las aves. Además, sería recomendable la eliminación inmediata de aquellas torres que pudieran haber quedado en desuso”.*

En lo que respecta a los parques eólicos que son citados en la presente queja, debemos indicar que el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila informa que los parques eólicos ubicados en la Sierra de Ávila son tres, disponiendo todos ellos de la preceptiva declaración de impacto ambiental:



- Parque eólico El Rincón: Resolución de 15 de enero de 2001 (publicada en el BOCyL n° 21 del 30 de enero de 2001). Posteriormente se hizo una modificación del número de aerogeneradores mediante Resolución de 21 de julio de 2006 (BOCyL n° 151 de 7 de agosto de 2006).
- Parque eólico Cabeza Mesa: Resolución de 15 de enero de 2001 (publicada en el BOCyL n° 22 del 31 de enero de 2001). Posteriormente se hizo una modificación del número de aerogeneradores mediante Resolución de 21 de julio de 2006 (BOCyL n° 150 de 4 de agosto de 2006).
- Parque eólico Colladillo: Resolución de 15 de enero de 2001 (publicada en el BOCyL n° 22 del 31 de enero de 2001). Posteriormente se hizo una modificación del número de aerogeneradores mediante Resolución de 21 de julio de 2006 (BOCyL n° 150 de 4 de agosto de 2006).

Según informa la Consejería, “en ninguna de las tres declaraciones de impacto ambiental ni en las posteriores modificaciones se hace referencia a la señalización lumínica. No obstante en los tres estudios de impacto ambiental redactados en julio del 2000 por la empresa ITSEMAP AMBIENTAL, en su apartado 5.6 de Medidas Correctoras para la protección de la avifauna se indica textualmente lo siguiente: “...Por ello, la mejor medida preventiva será la no iluminación y si fuera imprescindible algún tipo de iluminación en los aerogeneradores o sus proximidades para mareaje, balizamiento o cualquier otro fin, sería recomendable que se utilizara exclusivamente luz roja, no detectable por la mayor parte de las aves”.

En relación con el Parque eólico “La Lora”, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos comunica que “los parques eólicos Lora I y Lora II ubicados en el término municipal de Valle de Valdelucio, fueron sometidos al procedimiento de Evaluación de Impacto ambiental siendo sus declaraciones de impacto ambiental publicadas en el BOCyL número 87, de 9 de mayo de 2002. Se remite copia de las declaraciones de impacto de estos parques. El condicionante 2 f) de dichas declaraciones de impacto ambiental indica que: “en caso de ser necesario el balizamiento de las torres, se realizaran exclusivamente con luces rojas””. Sobre la afección al observatorio astronómico de Cantabria, el referido Servicio Territorial no dispone de ningún dato para responder de forma objetiva, “siendo en todo caso el propio observatorio de Cantabria el que debiera indicar la posible afección producida por esos parques”.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.



Para analizar la presente queja, estudiaremos en primer lugar las molestias que causa la contaminación lumínica en general, concretando posteriormente las medidas que se deberían adoptar en relación con los parques eólicos citados.

En lo que respecta a la problemática general, debemos indicar que la contaminación lumínica es una cuestión que ya fue analizada en su momento por esta Procuraduría en la Actuación de Oficio **07-OF/113/01**, cuyo contenido puede ser consultado en nuestra página web [www.procuradordelcomun.org](http://www.procuradordelcomun.org) (Informe Anual del año 2001). Dicha iniciativa fue adoptada al empezar a plantearse quejas por colectivos que centran su incidencia en la contaminación atmosférica (favorece el denominado efecto invernadero y, en consecuencia, el cambio climático), en la biodiversidad (desorientación y muerte de aves, alteración de biorritmos, desaparición de especies nocturnas...), en la salud (intromisión de luz en la vida privada de las personas en horas de sueño), o en los criterios de sostenibilidad (derroche energético), entre otros. Tras su estudio y el análisis de los derechos constitucionales afectados –derecho a la integridad física y moral (art. 15), derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18) y el derecho a la protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona (art. 45)-, se consideró conveniente recomendar a la Administración autonómica que estudiara la posibilidad de establecer un marco normativo que permita la protección del medio nocturno, resolución que fue aceptada por la Consejería de Medio Ambiente.

Sin embargo, fue necesario esperar hasta la aprobación de la Ley 15/2010, de 10 de diciembre, de Prevención de la Contaminación Lumínica y del Fomento del Ahorro y Eficiencia Energéticos Derivados de Instalaciones de Iluminación, para que se plasmase normativamente la regulación recomendada por esta Procuraduría. Esta fue consecuencia, además, de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera que estableció que “*las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán la prevención y reducción de la contaminación lumínica, con la finalidad de conseguir los siguientes objetivos:*

- a. *Promover un uso eficiente del alumbrado exterior, sin menoscabo de la seguridad que debe proporcionar a los peatones, los vehículos y las propiedades.*
- b. *Preservar al máximo posible las condiciones naturales de las horas nocturnas en beneficio de la fauna, la flora y los ecosistemas en general.*
- c. *Prevenir, minimizar y corregir los efectos de la contaminación lumínica en el cielo nocturno, y, en particular en el entorno de los observatorios astronómicos que trabajan dentro del espectro visible.*
- d. *Reducir la intrusión lumínica en zonas distintas a las que se pretende iluminar, principalmente en entornos naturales e interior de edificios”.*



En primer lugar, el art. 1.2 de la Ley 15/2010 establece el concepto de contaminación lumínica, definiéndolo como *“el resplandor luminoso nocturno o brillo producido por la difusión y reflexión de la luz en los gases, aerosoles y partículas en suspensión en la atmósfera, que altera las condiciones naturales de las horas nocturnas y dificultan las observaciones astronómicas de los objetos celestes”*. Por lo tanto, queda claro que una de las finalidades de la presente norma es erradicar todos los obstáculos que impidan una correcta observación astronómica, puesto que se pretende *“defender en lo posible el paisaje y la garantía de la visión nocturna del cielo, para salvaguardar así la calidad de su aspecto y facilitar su visión, con carácter general (art.2 d)”*.

Sin embargo, el art. 4 de esa Ley fija una serie de exclusiones, excepto en lo referido al ahorro y eficiencia energética, del ámbito de aplicación de esa norma, entre las que se encuentran *“las instalaciones luminosas de los aeropuertos y otras relacionadas con la seguridad aérea (apartado g)”*; por lo tanto, la exclusión del ámbito objetivo de esta norma del alumbrado relacionado con la seguridad aérea no debe implicar en ningún caso que la Administración autonómica quede totalmente exenta del título competencial que la habilite para intervenir en relación con la contaminación lumínica que se derive de este tipo de alumbrado.

Entre las instalaciones que requieren una señalización lumínica por razones de seguridad aérea, cabe citar las torres de los parques eólicos, puesto que la presencia de dispositivos luminosos es exigida por su calificación de obstáculo al tráfico aéreo, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 6 del Real Decreto 862/2009, de 14 de mayo, por el que se aprueban las normas técnicas de diseño y operación de aeródromos de uso público y se regula la certificación de los aeropuertos de competencia del Estado. No obstante, es preciso resaltar que, tal como se deduce del informe emitido por la Agencia Estatal de Seguridad Aérea a instancias de la Administración autonómica, el hecho de que la iluminación de los parques eólicos sea una exigencia de la normativa de seguridad aérea no puede suponer una exención del cumplimiento de la normativa contra la contaminación lumínica, fundamentalmente en lo referido a las posibles afecciones ambientales que puedan derivarse de esta. Esta circunstancia es reconocida por la mencionada Agencia, al indicar expresamente en su informe de 10 de febrero de 2010 que *“sería viable la modificación del balizamiento de los parques eólicos si un informe de la autoridad competente, en este caso, la Consejería de Medio Ambiente, indicase las posibles afecciones ambientales que se derivan de la utilización de cierto tipo de luces de obstáculos en parques eólicos”*

En este caso, a la vista del informe elaborado por la Dirección General del Medio Natural –y que ha sido transcrito en los Antecedentes de Hecho de esta Resolución-, esta Institución considera que han quedado acreditadas las afecciones que está causando la señalización lumínica de los balizamientos de las torres de los parques eólicos está causando a la fauna silvestre y, especialmente, a las aves migratorias. En consecuencia, es preciso que la Administración autonómica remita el mencionado informe a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, con el fin de que puedan adoptarse las medidas procedentes con la finalidad



de minimizar las señalizaciones de los balizamientos de los parques eólicos de nuestra Comunidad Autónoma, en el sentido expuesto por el órgano autonómico tanto para evitar daños a la fauna silvestre, como para posibilitar la visión nocturna del cielo, exigiendo por tanto el cumplimiento de las prescripciones establecidas en la Ley 15/2010, de Prevención contra la Contaminación Lumínica.

En este sentido, la intervención de esta Procuraduría va en el sentido de lo ya expresado por otros Comisionados Autonómicos. Al respecto, cabe citar la Resolución de 20 de abril de 2011 del Síndic de Greuges de Valencia en la que se recomendaba a la Consellería de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda la adopción de las medidas procedentes *“para reducir al máximo los niveles de contaminación lumínica denunciados por el promotor de la queja, por su incidencia negativa en la biodiversidad de la flora y la fauna nocturna”*. En el mismo sentido, el Defensor del Pueblo Andaluz, en la Resolución de 4 de mayo de 2011, recomendaba a la Consejería de Medio Ambiente que solicitase informe a la Agencia Española de Seguridad Aérea *“a fin de determinar con toda precisión el tipo de luminarias que habría que instalar en los aerogeneradores para cumplir con las prescripciones de seguridad aérea ocasionando el menor impacto lumínico posible”*, sugiriendo asimismo que en el futuro se exija a los parques eólicos *“instalen aquellas luminarias que provoquen menor impacto lumínico de entre las permitidas por la normativa de seguridad aérea”*, y a los ya existentes sustituyan sus actuales luminarias por otras de menor impacto.

Sin embargo, es preciso analizar si es posible minimizar la incidencia de los balizamientos de los parques eólicos citados en esta queja, y a los que, en principio, no cabe aplicar las exigencias establecidas en la norma anteriormente mencionada, puesto que la Disposición Transitoria otorga un plazo de diez años para que los alumbrados exteriores existentes o autorizados a la entrada en vigor de la presente norma se adapten a sus prescripciones y a las de su normativa de desarrollo. A este fin, es preciso acudir a la normativa de evaluación de impacto ambiental que permite que el órgano competente de la Administración autonómica –en la actualidad, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente- pueda llevar a cabo la vigilancia ambiental del desarrollo de los proyectos que disponen de una declaración favorable. En efecto, el art. 18 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, establece que corresponde al órgano ambiental *“efectuar las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento del condicionado”*.

Así, en los parques eólicos de la Sierra de Ávila (denominados “El Rincón”, “Cabeza de Mesa” y “Coladillo”), las Declaraciones de Impacto Ambiental aprobadas en el año 2001 reconocían el impacto que los aerogeneradores allí instalados podían causar a la avifauna existente, por lo que debería implantarse un programa de seguimiento ambiental para minimizar su impacto, fijándose una serie de medidas compensatorias. Asimismo, según el informe remitido por la Consejería de Medio Ambiente, en



los Estudios Ambientales de estas instalaciones se establecía como medida correctora la utilización de luz roja en el balizamiento –si este fuera exigible-, puesto que no es detectable por la mayor parte de las aves.

Por lo tanto, corresponde al órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente requerir a la entidad mercantil titular de los referidos parques eólicos para que instale la luz roja en el balizamiento de dichos aerogeneradores con el fin de minimizar su impacto en la fauna nocturna, cumpliendo de esta forma lo establecido en la evaluación de impacto ambiental aprobada, máxime cuando esta reconoce que no se descarta *“la posibilidad de afección moderada a severa a algunas especies protegidas”*.

De igual modo, cabe actuar en lo que respecta a los parques eólicos Lora I y Lora II, puesto que la declaraciones de impacto ambiental aprobadas en mayo de 2002 exigen en su apartado 2 f) que *“en caso de ser necesario el balizamiento de las torres, se realizará exclusivamente con luces rojas”*. En este caso, además, debemos tener en cuenta la proximidad del Observatorio astronómico de Cantabria que ha sido declarado como punto de referencia en la Disposición Adicional Segunda del Decreto 48/2010, de 11 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla parcialmente la Ley 6/2006, de 9 de junio, de Prevención de la Contaminación Lumínica, lo cual implica *“la definición de un área de influencia en torno a dicho punto, en el cual existirá un nivel de protección específico frente a la contaminación lumínica (art. 5.2 a)”*. Por lo tanto, deberán coordinarse las actuaciones entre ambas Comunidades Autónomas para garantizar la mínima incidencia posible de estos aerogeneradores sobre el referido observatorio astronómico.

No obstante, en todos los parques eólicos mencionados, esta Institución considera que es preciso que la Consejería de Fomento y de Medio Ambiente se ponga en contacto igualmente con la Agencia Estatal de Seguridad Aérea para constatar si las luces de balizamiento en estos parques eólicos son necesarias y, en el supuesto de que así fuera, determinar cuáles son las precisas para conjugar la seguridad del tráfico aéreo con la lucha contra la contaminación lumínica.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Administración autonómica adopte las medidas procedentes para minimizar los efectos que este tipo de contaminación genera, en el sentido fijado en las conclusiones de la Resolución de 22 de marzo de 2010 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- 1. Que, de conformidad con lo previsto en la Ley 15/2010, de 10 de diciembre, de Prevención de la Contaminación Lumínica y del Fomento del Ahorro y Eficiencia Energéticos Derivados de Instalaciones de Iluminación, se adopten las medidas procedentes por parte de esa Consejería para fomentar el ahorro y la eficiencia*



*energética en las señalizaciones lumínicas que se instalen en los parques eólicos que pretendan ubicarse en nuestra Comunidad Autónoma, garantizando el cumplimiento de la normativa de seguridad aérea.*

- 2. Que se remita a la Agencia Española de Seguridad Aérea el informe del Servicio de Espacios Naturales de la Dirección General del Medio Natural de 21 de julio de 2010 para que se valore modificar el balizamiento de los parques eólicos existentes en la Comunidad de Castilla y León, adoptando a tal fin las medidas procedentes para cumplir las recomendaciones contenidas en el referido informe.*
- 3. Que el órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente se ponga en contacto con la Agencia Española de Seguridad Aérea con el fin de comprobar si las luminarias instaladas en los parques eólicos denominados “El Rincón”, “Cabeza de Mesa” y “Coladillo” son necesarias para garantizar la seguridad del tráfico aéreo y, en el caso de que fuesen precisas, minimizar su impacto en la avifauna existente tal como se determinaba en los Estudios Ambientales redactados.*
- 4. Que el órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente se ponga en contacto con la Agencia Española de Seguridad Aérea con el fin de comprobar si las luminarias instaladas en los parques eólicos de la provincia de Burgos ubicados en las proximidades del Observatorio Astronómico de Cantabria son necesarias para garantizar la seguridad del tráfico aéreo y, en el caso de que fuesen precisas, minimizar su incidencia.*

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Javier Amoedo Conde